

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00281**

**ACCIONANTE: ALBERTO ANTONIO GRANADOS ACERO en su calidad de defensor publico MARCO ANTONIO GARCIA GUERRERO**

**ACCIONADO: el JEFE DEL CENTRO AUTOMATICO DEL DESPACHO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA D.C.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ALBERTO ANTONIO GRANADOS ACERO en su calidad de defensor publico de MARCO ANTONIO GARCIA GUERRERO** en contra del **el JEFE DEL CENTRO AUTOMATICO DEL DESPACHO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA D.C.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, desde el pasado 14 de marzo del año 2022, en calidad de defensor público asignado al proceso con CUI 110016000019202201468, adelantado contra el señor Marco Antonio García Guerrero y quien se identifica con la C.C. 1022438931, presenté misión de trabajo ante el grupo de investigación de la Defensoría del Pueblo, a fin de obtener los registros de las cámaras de la zona de los hechos, esto es la carrera 68 h con calle 40 sur del barrio Villaneda de la localidad de Kennedy.
- Indica el quejoso que, en informe de fecha 6 de mayo del 2022, remitido por el investigador Germán Fernando Baquero Pardo, da a conocer que el día 29 de marzo del presente año radicó la petición ante el CAD de la MEBOG a fin de que se aportaran los registros precitados.

**PRETENSION DEL ACCIONANTE**

“- Solicito por lo anterior y muy respetuosamente ante el honorable despacho asignado para el trámite de esta acción, se tutele el derecho fundamental de petición en cabeza del señor Marco Antonio García Guerrero, quien se encuentra representado oficiosamente por el suscrito.

- Se ordene al CAD de la MEBOG suministrar de manera inmediata la información de los registros peticionados por parte del investigador defensorial Germán Fernando Baquero Pardo.”.

**CONTESTACION AL AMPARO**

**POLICIA NACIONAL- METROPOLITANA DE BOGOTA D.C.,** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **CAPITAN JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ,** obrando en calidad de jefe de asuntos jurídicos, quien manifiesta que:

Mediante comunicado oficial N° GS-2022-226941/SUBCO-CAD-1.10 del 11 de mayo de 2022, el mayor JHON ALEXANDER BERBEO BARAJAS, emitió respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición objeto de protección constitucional.

Dicho comunicado fue remitido al accionante vía correo electrónico y en tal sentido, no se comprueba que la entidad este vulnerando los derechos fundamentales del señor ALBERTO ANTONIO GRANADOS, toda vez que se brindo respuesta de fondo, por lo tanto, encuadra dentro de los postulados de la teoría de "HECHO SUPERADO".

Finalmente, solicita la acción de tutela sea denegada toda vez que, se vislumbra la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

**GERMAN FERNANDO BAQUERO PARDO.,** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, obrando en calidad de investigador, quien manifiesta que:

Que el día 13 de mayo de 2022, remitió al defensor DR. ALBERTO ANTONIO GRANADOS ACERO - SPOA regional Bogotá, el informe investigativo final No. 690 GID de fecha 13/05/2022 - defensor quien solicitó los servicios del grupo de investigación defensorial de la Defensoría del Pueblo, siéndole asignadas las tareas investigativas mediante misión de trabajo no. 690 GID radicado interno 2022-00512, noticia criminal 110016000019202201468, usuario MARCO ANTONIO GARCIA GUERRERO c.c. no.1022438931, por el presunto punible de hurto calificado, junto al informe enviado al Dr. GRANADOS ACERO allegó el oficio de respuesta del CAD de la POLICIA NACIONAL.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de mayo de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **JEFE DEL CENTRO AUTOMATICO DEL DESPACHO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA D.C**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 29 de marzo de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el **oficio N° GS-2022-226941/SUBCO-CAD-1.10 del 11 de mayo de 2022**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo su inquietud respecto de la grabación que estaban solicitando.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por

sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionado que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por ALBERTO ANTONIO GRANADOS ACERO en su calidad de defensor publico MARCO ANTONIO GARCIA GUERRERO en contra del JEFE DEL CENTRO AUTOMATICO DEL DESPACHO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA D.C.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

**Firmado Por:**

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e1c0fea4dd7cecb4145a6e27ebbe139e1402ca215887c395e46dadb4ae1704c**

Documento generado en 24/05/2022 08:33:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**